

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 235

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 19 de abril de 2012

Término del artículo 113: 2 de mayo de 2012

SUMARIO: Ley 20.744 de contrato de trabajo y sus modificatorias. Modificación sobre sistema de control personal de los trabajadores. **Recalde.** (999-D.-2011.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre sistema de control personal de los trabajadores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Aprobación y verificación. Los sistemas de control en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad administrativa del trabajo, la que consultará a la asociación sindical representativa de los trabajadores.

La autoridad administrativa del trabajo está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en

forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 11 de abril de 2012.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Carmen R. Nebreda. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. País. – Francisco O. Plaini. – Alberto O. Roberti. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín.

En disidencia parcial:

Margarita R. Stolbizer.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA

Si bien se comparte en términos generales la redacción que resulta del presente proyecto de ley que modifica el artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo cierto es que su redacción intenta resolver el debate que se tiene pendiente en nuestra sociedad sobre los alcances de la competencia que surge del modelo sindical argentino, al construir una redacción que exige la consulta “a la asociación sindical firmante de la convención colectiva aplicable a la relación de trabajo”. Ahora bien, no escapará a mis colegas diputados nacionales que en la realidad se multiplican día a día conflictos de encuadramientos sindicales o conflictos de encuadramientos convencionales que realmente ocultan los primeros, y que dichos conflictos se resuelven en general al margen del texto de la ley 23.551 y en gran cantidad de casos lejos de la autoridad de aplicación del mentado cuerpo normativo. En efecto, recientemente los casos en la logística de

INFORME

supermercados o en la distribución de las viandas de comidas para vuelos internacionales, sobre el alcance de cuál resultaba el gremio con representación sindical, son muestra de lo dicho. Si a ello se le agrega que la redacción propuesta queda expuesta a la posibilidad de la reglamentación del Ejecutivo nacional (artículo 99 de la C.N.), lo cierto es que completar o no su redacción al reconocimiento a uno o más actores sindicales será materia de complementación del proyecto y que en nada favorecerá al colectivo efectivo de los trabajadores alcanzados por la medida. En tal sentido, a los fines de una redacción que deje en claro que los que aprueban o rechazan las formas de control son los propios trabajadores y no en forma superestructural las organizaciones gremiales –que luego no revisten la condición de representatividad como muestran los casos antes mencionados–, es que hemos propuesto la siguiente redacción: “Artículo 72. *Aprobación.* Los sistemas en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad de aplicación, la que consultará a la asociación sindical firmante de la convención colectiva aplicable a la relación de trabajo. La organización sindical deberá obtener la opinión del colectivo de trabajo afectado por la medida, a través de una asamblea de los trabajadores del establecimiento, la que deberá tratar exclusivamente el sistema de control que se aplicará, para que resulte oponible a los trabajadores”.

De este modo, queda fundada la disidencia planteada al dictamen del expediente 999-D.-2011.

Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre sistema de control personal de los trabajadores. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre sistema de control personal de los trabajadores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 11 de abril de 2012.

Julián M. Obiglio.

Honorable Cámara:

El expediente 999-D.-11 ha propuesto la modificación del artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre verificación de los sistemas de controles personales, en los siguientes términos “*Aprobación.* Los sistemas en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad de aplicación, la que consultará a la asociación sindical firmante de la convención colectiva aplicable a la relación de trabajo”.

El artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo vigente establece lo siguiente: “*Verificación.* La autoridad de aplicación está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador”. Este artículo debe ser considerado en relación al 71 de la Ley de Contrato de Trabajo que prescribe: “*Conocimiento.* Los sistemas, en todos los casos, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad”, y en relación al artículo 70 de la Ley de Contrato de Trabajo que establece: “*Controles personales.* Los sistemas de controles personales del trabajador destinados a la protección de los bienes del empleador deberán siempre salvaguardar la dignidad del trabajador y deberán practicarse con discreción y se harán por medios de selección automática destinados a la totalidad del personal. Los controles del personal femenino deberán estar reservados exclusivamente a personas de su mismo sexo”.

Es de nuestra inteligencia que la interpretación y aplicación de estas normas observa un adecuado equilibrio entre las facultades jerárquicas del empleador (arts. 68 y conc.) y los derechos personalísimos del trabajador (artículo 70, Ley de Contrato de Trabajo), que convierten en innecesaria toda reforma.

En esta materia la regla general es que el trabajador está obligado a admitir el control en virtud de su deber de lealtad y colaboración en tanto estos controles se mantengan dentro de los límites legales y no lastimen su dignidad personal o moral, o se los emplee discriminatoriamente (artículo 70, Ley de Contrato de Trabajo).

No debemos perder de vista que el empleador debe ejercitar las facultades conferidas en la Ley de Contrato de Trabajo cuidando “de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa [con] el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso” (artículo 68 LCT) y el deber de buena fe que deben observar las partes en la ejecución del contrato de trabajo (artículo 11, Ley de Contrato de Trabajo).

Tanto el artículo 68 y como 70 de la Ley de Contrato de Trabajo se emplazan dentro del principio general del ordenamiento jurídico que prescribe el ejercicio abusivo de los derechos, artículo 1.071 C.C.: “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de

una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

Estas normas constituyen un perímetro dispositivo que pone a reaseguro los derechos personalísimos del trabajador en materia de controles personales; pero por si ello no fuera suficiente la propia Ley de Contrato de Trabajo se encarga de asegurar la concurrencia de la autoridad de aplicación en la prevención y protección de los derechos personalísimos del trabajador.

La autoridad de aplicación tiene, así, la responsabilidad *ex lege* de verificar la licitud de los sistemas de controles personales; en este sentido, debe afirmarse que la facultad que reconoce el artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo a la autoridad de aplicación constituye un verdadero derecho-deber que se enraiza en los poderes de policía que nuestra Constitución Nacional le reconoce al Estado con la finalidad de promover el bienestar general (artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional).

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es quien tiene a su cargo el poder de policía laboral en el territorio de la Nación. El decreto 355/02 establece las áreas de acción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social –MTEySS– determinando las siguientes competencias: “Artículo 23: Compete al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las relaciones y condiciones individuales y colectivas de trabajo, al régimen legal de las negociaciones colectivas y de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores, al empleo y la capacitación laboral, a la seguridad social y, en particular; [...] 3. Entender en la promoción, regulación y fiscalización del cumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores. 4. Entender en todo lo relativo al régimen de contrato de trabajo y demás normas de protección del trabajo; [...] 8. Entender en el ejercicio del poder de policía en el orden laboral como autoridad central y de Superintendencia de la Inspección del Trabajo y coordinar las políticas y los planes nacionales de fisca-

lización y en especial los relativos al control del empleo no registrado; [...] 12. Entender en la elaboración y fiscalización de las normas generales y particulares referidas a higiene, salud, seguridad y a los lugares o ambientes donde se desarrollan las tareas en el territorio de la Nación”.

Por todo lo cual es forzoso concluir en la conveniencia de no modificar estas normas que equilibran adecuadamente las facultades jerárquicas del trabajador con los derechos personalísimos del trabajador, con el reaseguro que importa la concurrencia de la autoridad de aplicación en la verificación de la licitud de los sistemas de contralor personales adoptados por el empleador.

Finalmente, nos resulta censurable la redacción del proyecto en lo que respecta a la obligación de “consultar a la asociación sindical firmante de la convención colectiva aplicable a la relación de trabajo”, pues ello importa una delegación inadmisibles del poder público de policía; ello sin perjuicio de las dificultades que la redacción proyectada podría traer en situaciones de conflictos de encuadramiento o de diferentes convenciones.

Por todo ello es que se aconseja el rechazo del proyecto 999-D.-11.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: *Aprobación.* Los sistemas en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad de aplicación, la que consultará a la asociación sindical firmante de la convención colectiva aplicable a la relación de trabajo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.